Comodoro Rivadavia, de julio de 2010.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"MUNICIPALIDAD DE RADA TILLY Y OTRO c/ C. D. A. P. O. S. P. D. R. T. C. ", Expte. Nro. 255/2010**, venidos del Juzgado Letrado de Ejecución Nro. 1, Secretaría Nro. 1, (Expte. Nro. 750/06).

Llegan las presentes actuaciones a esta Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 178 vta. por la demandada condenada en costas, contra la regulación de honorarios profesionales de fs. 175, por considerarlos altos.

Refiere que los honorarios regulados resultan desmedidos en orden a la labor profesional realizada en autos para cada una de las partes porque los mismos se aplican a la incidencia de caducidad donde el letrado de la parte actora no ha tenido actuación. Entiende que debió regularse sobre las pautas regulatorias mínimas y únicamente a quien actuó en la incidencia.

En cuanto a la queja puntual esgrimida, carece de sustento, pues los fundamentos que exhibe para cuestionar la mencionada regulación no guardan coherencia con las actuaciones efectivamente cumplidas. De las constancias de los presentes surge que la aquí apelante, a fs. 140 y 142 denunció la caducidad de la presente acción de amparo. Corrido el pertinente traslado a fs. 143 fue contestado por la actora conforme luce a fs.152/157 vta. solicitando su rechazo. Resolvió el a quo desestimar la denuncia y reguló honorarios por el incidente.

Señalado lo anterior, habrá de tener en

consideración que no cabe desconocer los valores económicos subyacentes y la responsabilidad profesional comprometida en acciones como la presente, de la cual se derivó el incidente de caducidad. En merito a tal consideración, a los efectos de la regulación de honorarios debe actuar en plenitud el arbitrio judicial en la materia (Conf. S.T.J. Santiago del Estero, Lexis 19/2862 cit por Carlos Ure y Oscar Finkelberg en "honorarios de los Profesionales del Derecho" Lexis Nexis, Bs. As. 2006, p 294).

Por ello, teniendo en cuenta el carácter de apoderados de los letrados intervinientes en autos, la trascendencia del trabajo profesional en relación al resultado respecto de la pretensión de su parte, la trascendencia económica y moral para las partes en relación al objeto del proceso considerando de este modo la eficacia y el éxito obtenido, y demás elementos que prevé la normativa arancelaria (arts. 5 a 9, 35, 32 y 46 de la Ley XIII Nro. 4 DJPCh) se concluye que los honorarios regulados en la primera instancia por el incidente de caducidad de instancia y que son motivo de recurso, no son elevados debiendo confirmarse.

Sin costas atento la falta de controversia. Procediendo a regular los honorarios del letrado actuante conforme las pautas arancelarias contenidas en los arts. 5 a 8, 13 y 32 in fine de la ley XIII-5 –antes Dec. 2200 t.o. ley 4335)

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Rechazar el recurso de apelación

interpuesto a fs 178.

2) Sin costas conforme el considerando respectivo. Regular los honorarios del Dr. J. J. E. en la suma de pesos setenta y cinco ($75).

3) Regístrese, notifíquese, devuélvase. La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Señora Jueza de Cámara Dra. Marta Susana REYNOSO de ROBERTS y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2010
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS